

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2020-00008-00
DEMANDANTE: NINFA GIL LÓPEZ
DEMANDADO: CAJANAL EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

La señora Ninfa Gil López, identificada con C.C. No.41.453.337, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra Cajanal en Liquidación hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la demanda de formularon las siguientes:

“PRIMERA PRETENSIÓN: Se declare la nulidad de la Resolución No. UMG 005013 del 22 de Agosto de 2.011 Radicado No. 49679 del 2.010 proferida por la EXTINTA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante el cual negó la indemnización Sustitutiva de una Pensión de Vejez solicitada por la suscrita, incurriendo en una violación al Art. 37 de la ley 100 de 1.993 el art. 2 del Decreto 1730 de 2.001.

SEGUNDA PRETENSIÓN Se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 051417 del 4 de julio de 2.012 Radicado No. 49679/2.010, por el cual se resolvió el recurso de reposición contra la resolución 005013 del 22 de Agosto de 2.011 proferida por el liquidador de la EXTINTA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. y LA UNIDAD ADMINISTRAYIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP confirmando la misma, en todas y cada una de sus partes y por consiguiente quedó agotada la vía gubernativa.

TERCERA PRETENSIÓN Se Declare el derecho que me asiste a que la EXTINTA LA (sic) CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE, y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, de reconocerme y pagarme la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ por las labores prestadas Superintendencia de Notariado y Registro desde el 16 de marzo de 1.971 hasta el 28 de marzo de 1.973, a la Rama Judicial desde el 04 de 08 de 1.974 hasta el 31 de Octubre de 1.976, en el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NUEVO COLON Y CALDAS (Boyacá) y por el vinculo con la Rama Judicial desde el primero (1) de junio de 2.001 hasta el 31 de junio del 2.001; en el Municipio de Chía (Cundinamarca).

CUARTA PRETENSIÓN Declarar el derecho de acceder ante LA EXTINTA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al pago de los intereses moratorios y la indexación correspondiente – Art. 1653 C.C.C.

CONDENAS:

Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se debe CONDENAR a la EXTINTA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a:

PRIMERA CONDENA Se condene a la entidad demandada al pago de las costas del proceso al momento de reconocer a mi favor la indemnización sustitutiva de pensión de vejez de acuerdo con lo establecido en la ley 100 de 1993 artículo 37 y Ley 797 de 2003 artículo 9, y el Decreto 1730 Art. 2 del 2.001, teniendo en cuenta el cumplimiento por parte de la suscrita de los requisitos prescritos en las normas anteriormente citadas. “

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. La señora Ninfa Gil López informa que presto sus servicios en la Superintendencia de Notariado y Registro desde el 16 de marzo de 1971 hasta el 28 de marzo de 1973, posteriormente a la Rama Judicial como Juez Promiscuo Municipal de Nuevo Colon y Caldas (Boyacá) entre el 04 de agosto de 1978 y el 31 de octubre de 1976; y, finalmente, en la misma Rama Judicial, esta vez en el Municipio de Chía (Cundinamarca), desde el 01 de junio de 2001 hasta el 31 de julio de 2001.
2. Ante el cumplimiento de la edad de jubilación, el 30 de diciembre de 2010 presenta ante el PATRIMONIO AUTONOMO BUEN FUTURO PABF solicita le sea reconocida y pagada la indemnización Sustitutiva de una pensión de vejez, manifestando al mismo tiempo la imposibilidad de seguir cotizando de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.
3. Mediante Resolución No, UGM 005013 de 22 de agosto de 2011, Cajanal – hoy U.G.P.P. niega la petición, bajo el argumento de la carencia de cotizaciones al sistema general de pensiones con posterioridad a la vigencia del Decreto 2196 de 2009 y del incumplimiento de los requisitos establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

4. El 12 de septiembre de 2011, la demandante presenta recurso de reposición contra la Resolución antes descrita, solicitando se revoque y en su lugar se envíe el bono pensional por el tiempo cotizado a la Superintendencia de Notariado y Registro equivalente a 733 días y a la Rama Judicial equivalente a 807 días, en total 1540 días que corresponden a 220 semanas al Instituto de Seguros Sociales (ISS), para de esta forma lograr la pensión de vejez, que adquirió según lo establecido en el literal "f" del artículo 36 de la ley 100 de 1993, por encontrarse en el régimen de transición.
5. Con Resolución No. UGM 051417 de 04 de julio de 2012 se resuelve el recurso interpuesto de forma negativa, indicando que al haberse retirado el 31 de octubre de 1976 no tiene derecho a la indemnización sustitutiva creada en el año 1993 a través de la Ley 100.

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: No refiere.

De orden legal y reglamentario: Artículo 138 y 155 Código Contencioso Administrativo (sic).

1.1.4 CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La demandante indica que con la expedición de los actos administrativos acusados y sobre los cual es recae la solicitud de nulidad busca garantizar su derecho a obtener la indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, en consecuencia, la declaratoria de su nulidad garantiza la legalidad de su situación y la adopción de medidas adecuadas para el restablecimiento de una situación contra derecho.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda²

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones de esta. Como fundamento

² Documento 07 del expediente.

de su oposición, la entidad demandada precisó que, el 31 de octubre de 1976, al desvincularse la demandante de la Rama Judicial, se reporta novedad de retiro a CAJANAL tiempo muy anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), y, en consecuencia, al no tener vínculo vigente con esa entidad tampoco lo tiene con su representada, por lo que existe una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como excepciones de mérito propone: “Inexistencia del Derecho y de la obligación”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Cobro de lo no debido”, “Presunción de legalidad de los actos administrativos”, “buena fe”, “prescripción” y la “Innominada o genérica”.

1.2.2. De las excepciones previas

Mediante Auto de 09 de septiembre de 2022 se resuelven las excepciones previas propuestas por la apoderada de la entidad demandada: “Falta de jurisdicción por falta de agotamiento de vía gubernativa artículo 100 numeral 1”, “Falta de integración litisconsorcio necesario art. 61 Código General del Proceso”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Caducidad de la acción”, negando la prosperidad de las mismas y en consecuencia fijando fecha para la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A

1.2.3 Audiencia Inicial

En la fecha y hora señalados por el Despacho, se lleva a cabo la audiencia inicial (06 de octubre de 2022), fijando el litigio, decretando las pruebas solicitadas y como quiera que no existiese alguna por practicar, se prescinde de la audiencia de pruebas y se adelanta la de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

1.2.4 Alegatos

En la audiencia indicada, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

Parte actora: La demandante expone sus alegatos de conclusión, reiterando los fundamentos de hecho y de derechos contenidos en la demanda. En consecuencia, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

Parte demandada: La apoderada de la entidad demandada en su memorial de alegatos de conclusión ratificó los fundamentos de defensa contenidos en la contestación de la demanda. En tal sentido, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

El agente del **Ministerio Público** guardó silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub examine* se contrae a determinar: si a la señora Ninfa Gil López tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

2.2 HECHOS PROBADOS

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

1. La señora Ninfa Gil López nació el día 02 de octubre de 1945 (folio 68 PDF 08).
2. Que la señora Ninfa Gil López estuvo vinculada a las siguientes entidades en los periodos que se especifican:
 - Superintendencia de Notariado y Registro desde el 16 de marzo de 1971 hasta el 28 de marzo de 1973 (folios 56 y 57 PDF 01 y 47, 49 y 50 PDF 08).
 - Rama Judicial como Juez Promiscuo Municipal de Nuevo Colon y Caldas (Boyacá) entre el 04 de agosto de 1978 y el 31 de octubre de 1976 (folios 58 PDF 01 y 48 PDF 08).
 - Rama Judicial, esta vez en el Municipio de Chía (Cundinamarca), desde el 01 de junio de 2001 hasta el 31 de julio de 200, lo cual se

puede verificar en la Resolución GNR 279802 de fecha 21 de septiembre de 2016 que relaciona las semanas cotizadas de la demandante (folio 69 PDF 01)

3. El 30 de diciembre de 2010 la demandante presentó solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a BUENFUTURO, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 (folios 7 PDF 01 y 45 PDF 08).
4. Mediante Resolución No. UGM 005013 de 22 de agosto de 2011, CAJANAL niega una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la demandante (folios 8 a 10 PDF 01, 28 a 30 PDF 04, 58 a 60 PDF 08).
5. La demandante presenta recurso de reposición en contra de la anterior resolución mediante memorial radicado el 12 de septiembre de 2011 (folio 11 y 12 PDF 01, 32 y 33 PDF 04, 96 y 97 PDF08)
6. Mediante Resolución UMG 051417 de 04 de julio de 2012 que confirma la Resolución No. 5013 de 2011 (folios 13 a 15 PDF 01, 35 a 38 PDF 04 y 91 a 94 PDF 08).

2.3 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.3.1 De la indemnización sustitutiva.

La seguridad social es un derecho constitucional fundamental. Su protección es menester, entre otros, de la administración de justicia, más aún cuando la persona está en el rango de lo que se conoce como “*adultos mayores*.” La seguridad social se instituye en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental e irrenunciable, en donde es el estado el encargado de velar por su protección, según la Constitución Nacional (Art.48).

La **Ley 100 de 1993**³, en su artículo 37, dispone:

“ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”

El **Decreto 1730 de 2001**⁴, dispuso:

ARTICULO 1º-Causación del derecho. Modificado por el Decreto Nacional 4640 de 2005. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993; Ver art. 39 Ley 100 de 1993.
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993; Ver art. 46 Ley 100 de 1993
- d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994.

ARTICULO 2º-Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su

³ "Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones ".

⁴ "Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida"

reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.”

El Consejo de Estado precisó el alcance del Decreto 1730 de 2001, en el sentido que en el momento en el que el beneficiario cumpla la edad pensional y declare su imposibilidad de seguir cotizando, si está en servicio debe retirarse. Igualmente, se advierte que no es necesario que al momento de cumplir la edad pensional tenga que estar prestando el servicio⁵.

Posteriormente, se expidió el **Decreto 4640 de 2005** a través del cual se modificó el artículo 1º del Decreto 1730 de 2001. En aquel se dispuso lo siguiente:

ARTICULO 1o. Modifícase el artículo 1o del Decreto 1730 de 2001 el cual quedará así:

"Artículo 1o. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;
- d) Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto - Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto- Ley 1295 de 1994".

El Consejo de Estado, en sentencia de 11 de marzo de 2010, declaró la nulidad del término “afiliados” y “afiliado” contenido en el inciso 1º literal a) del artículo 1º del Decreto 4640 de 2005. Además, precisó que la indemnización sustitutiva de

⁵ CE, SCA, S2, Radicación No: 11001-03-25-000-2002-0168-01, Actor Julio Cesar Carrillo Guarín.

vejez no puede estar consagrada exclusivamente para los afiliados, entendido como aquellos vinculados al servicio a la entrada en vigencia de dicha Ley, sino para toda la población.

Así las cosas, para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez la ley exige:

1. El cumplimiento de la edad para obtener la pensión de vejez, sin haber cotizado el mínimo de semanas requerido.
2. La declaración de la imposibilidad de seguir cotizando.

Como lo precisó la jurisprudencia bajo análisis no se requiere que el trabajador se encuentre laborando al momento de cumplir la edad, ni tampoco existe la obligación de acreditar la calidad de afiliado al sistema de seguridad social. La persona puede retirarse del sistema sin cumplir la edad exigida y, posteriormente, cuando la alcance, elevar la solicitud de reconocimiento y pago de esta indemnización.

Respecto a este tema y especialmente respecto de las semanas cotizadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional, de forma clara ha indicado⁶:

“En el caso de la indemnización sustitutiva, el acceso a este derecho no depende de si la relación laboral finiquitó antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues su reconocimiento tan sólo surge a favor de una persona cuando habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no haya cotizado el mínimo de semanas exigidas y declare su imposibilidad de continuar cotizando. Existen otras razones que sustentan la conclusión atinente a que todas las semanas han de servir para reconocer y pagar la indemnización sustitutiva, así la persona haya dejado de laborar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993. Desde esta perspectiva, por ejemplo, en la Sentencia T-1088 de 2007, este Tribunal señaló que el artículo 37 de la ley 100/93 (i) no fijó límite temporal alguno en relación con las semanas laboradas o cotizadas, (ii) ni tampoco condicionó el reconocimiento del citado derecho a que dichas cotizaciones o tiempo laborado lo hubiese sido tras la entrada en vigencia de la mencionada ley. Para la Corte, lo anterior implica que el régimen normativo vigente, (iii) se abstuvo de imponer la carga de seguir trabajando hasta completar un mínimo de semanas cotizadas o (iv) de tener que renunciar a la expectativa de tener en cuenta un tiempo cotizado, por el hecho de haber entrado en vigencia la Ley 100 de 1993. Por esta razón, en criterio de esta Corporación, es posible que una persona continúe trabajando y aportando al sistema o que haya dejado de hacerlo antes de tal momento, sin que las semanas que fueron trabajadas o cotizadas se pierdan (...)”

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-681 de 2013 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-681-13.htm>

En la misma providencia se afirmó que desconocer el tiempo laborado o cotizado con antelación a la expedición de la Ley 100 de 1993 genera un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad a la cual se haya efectuado el aporte prestacional.

Posición reiterada desde el año 2013 específicamente, frente a CAJANAL, entidad a la que no pocas veces llamo la atención sobre la negativa al reconocimiento con el argumento de haberse efectuado las cotizaciones con antelación a la expedición de la Ley 100 de 1993, mismo que en este caso esgrime la U.G.P.P. , entidad que asumió la carga de la extinta Cajanal y que esta llamada a reconocer dichas prestaciones por así disponerlo el inciso segundo del artículo 2 del Decreto 1730 de 2001, ya transcrito.

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

3. Caso Concreto

De lo demostrado en el proceso, se tiene que la señora Ninfa Gil López realizó cotizaciones a los sistemas de seguridad social, anteriores a la expedición de la Ley 100 de 1993, en su calidad de empleada del sector público y privado. Efectivamente, sus empleadores, para el caso que nos ocupa: Superintendencia de Notariado y Registro así como Rama Judicial, efectuaron los aportes a la extinta Cajanal.

Asimismo, se demostró que la demandante nació el 02 de octubre de 1949, cumpliendo la edad para pensionarse (55 años) el 02 de octubre de 2004. No obstante, la demandante para dicha fecha no alcanzó a cumplir con el tiempo de servicios fijado en la ley. En efecto, el demandante solo cotizó, en el período que atañe a este proceso 1.505 días, es decir, 215 semanas.

Atendiendo, su edad y la imposibilidad de realizar cotizaciones, que manifestó desde el año 2010 a la hora de elevar la solicitud de indemnización sustitutiva a la extinta Cajanal, la petición le fue resuelta desfavorablemente mediante la Resolución No. UMG 005013 de 22 de agosto de 2011, y confirmada por la Resolución No. UMG 051417 de 04 de julio de 2012, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición impetrado por la demandante, actos

administrativos sustentados en que la demandante no realizó cotizaciones al sistema actual de seguridad social y que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez fue creada bajo un régimen legal posterior a la fecha de las cotizaciones efectuadas a Cajanal – hoy en manos de la U.G.P.G.-.

Acorde con lo expuesto, se tiene que no es de recibo lo expuesto por la entidad demandada, respecto a la imposibilidad de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, atendiendo los aportes realizados por la demandante entre el 16 de marzo de 1971 al 31 de octubre de 1976 a Cajanal, porque dichos aportes se realizaron con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993; de acoger esta tesis estaríamos frente al enriquecimiento sin causa que ha sido referida pro la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos.

Se reitera que el acceso a este derecho del reconocimiento de la indemnización sustitutiva no depende de si la relación laboral finiquitó antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues su reconocimiento tan sólo surge a favor de una persona cuando habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no haya cotizado el mínimo de semanas exigidas y declare su imposibilidad de continuar cotizando.

Decisión.

En conclusión, se encuentra demostrado que, atendiendo a los principios de igualdad y favorabilidad, la señora Ninfa Gil López tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez establecida en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y en la cuantía establecida en el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001.

Así entonces, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, por lo que se procederá a declarar la nulidad de los actos acusados, y se ordenará el consecuente restablecimiento del derecho.

Por las razones que anteceden, y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto acusado la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-, pagará a la demandante las sumas que resulten a favor de ésta, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \quad X \quad \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Condena en costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

El artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; presentándose así una apreciación objetiva valorativa.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho de defensa ejercido por la demandada

estuvo orientado a la protección del acto acusado, el cual estaba revestido de presunción de legalidad.

De igual forma, en lo que concierne a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, como tampoco se advierte que se hubieren causado dada la ausencia de comprobación, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de las Resoluciones Nos. UMG 005013 de 22 de agosto de 2011 y UMG 051417 de 04 de julio de 2012, proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-; por medio de las cuales se negó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la señora NINFA GIL LÓPEZ, identificada con C.C. No.41.453.337 de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la señora NINFA GIL LÓPEZ, identificada con C.C. No.41.453.337 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y en la cuantía establecida en el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva

QUINTO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE N°.11001-33-42-046-2020-00008-00
DEMANDANTE: NINFA GIL LÓPEZ
DEMANDADO: U.G.P.P.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e434229c237c02dfa2310a472243fc5f179f111fed3fadec170afbde93696d**

Documento generado en 12/12/2022 09:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>